

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00250-00**.

(Cuaderno (1))

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada en el escrito militante en el archivo 0033, y conforme a lo reglado en los artículos 602 y 603 de la ley 1564 de 2012, préstese caución por la suma de \$600'000.000, la cual deberá prestarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00250-00**.

(Cuaderno (1))

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado del demandante, en lo referente a aportar el original del título ejecutivo y que obra en el archivo 0024 de esta encuadernación digital, donde arguyó que dicho documento lo tiene la parte pasiva y es la obligada a presentarlo ante esta judicatura.

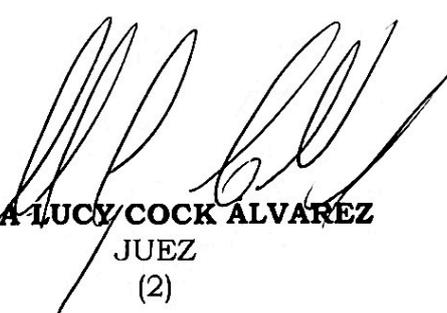
Se reconoce personería al abogado *LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA*, como apoderado de la demandada, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.) (Archivo 0028).

Para lo fines legales, la notificación de la sociedad demandada fue efectuada personalmente por Secretaría el 8 de noviembre de 2022 (archivo 0030). No se tiene en cuenta el escrito militante en el archivo 0044 y 0045, toda vez que el mismo es extemporáneo al haberse allegado el 13 de diciembre pasado, comoquiera que la pasiva contaba con los días 11 al 28 de noviembre de esa anualidad, para pronunciarse frente a la demanda.

Dado lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta lo dicho por la parte actora respecto al escrito de la pasiva (archivos 0046-0047).

En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00101-00.
(Cuaderno 1)

Por cuanto la anterior liquidación de COSTAS practicada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su correspondiente aprobación en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000 M/cte.).

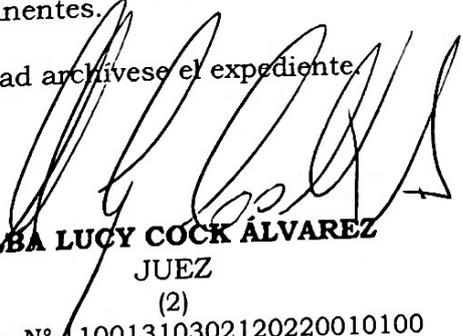
Teniendo en cuenta que de acuerdo al auto adiado 27 de julio de 2022 (archivo 0060), existe un excedente a favor de la parte pasiva por la suma de \$3'375.197,97 m/Cte., el cual se imputa a la liquidación de costas, con lo que se puede colegir que el presente asunto se encuentra pagado en su totalidad, y que se presenta un saldo a favor de la pasiva de \$2'375.197,97 M/cte.

Con fundamento en lo anterior y por cuanto se reúnen las disposiciones legales de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretas en contra de los bienes de propiedad de la parte demandada. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiase (artículo 466 *ibidem*).
3. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
4. Por Secretaría elabórense y páguese los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.
5. Por Secretaría elabórense y páguese los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la parte pasiva por la suma de \$2'375.197,97 M/cte.
6. Secretaría realice la entrega de los dineros ordenados en los numerales anteriores, previo la verificación de la existencia de créditos de mejor derecho y embargos de remanentes.
7. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 11001310302120220010100

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**101**-00.
(Cuaderno 5)

El informe secretarial que obra en el archivo 0008, donde expone lo actuado con los derechos de petición presentados por la parte demandada, las respuestas dadas y lo actuado en el presente proceso, se agregan a los autos y se pone en conocimiento.

La parte demandada presentó derecho de petición, el cual ya fue contestado por Secretaría el 16 de enero de esta anualidad archivo (0004), en donde se le indicó que el número del expediente mencionado no corresponde a esta sede judicial, por lo que la solicitud elevada fue contestada de forma y de fondo conforme a lo impetrado y dentro de la oportunidad legal y jurisprudencial dispuesta para ello.

Por otra parte, revisado los certificados de tradición y libertad de los rodantes de placas HTW432, HKL363, HTW441, HTW449 se observa que se encuentran supuestamente cautelados por una orden emitida por esta falladora y dentro de varios procesos ejecutivos según la numeración que allí se consigna y por lo tanto se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El proceso ejecutivo que cursa en este Despacho se encuentra radicado bajo el número 11001310302120220010100, el cual se dará por terminado por auto de esta misma fecha.
2. Las partes en el mismo son EJECUTIVO de NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA en contra de ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, donde se libró orden de pago y medidas cautelares el 31 de marzo de 2022
3. Por auto de 6 de junio, se ordenó a Secretaría abstenerse de librar los oficios ordenados a decretar medidas y por lo tanto ningún embargo se practicó.
4. Todos los números de los procesos reseñados en los certificados de tradición que aportara la apoderada de la demandada además de estar incompletos no cursan en este Despacho Judicial y por su consecutivo, de ser legítimos, corresponderían a un juzgado Municipal (1100140.....), sin poder establecer cual, dada la falencia de la numeración.
5. Los números de oficios que aparecen en esos mismos instrumentos tampoco corresponden, a comunicaciones emitidas por esta Sede Judicial, pues para mediados de julio de 2022, íbamos en el consecutivo de oficios números 1037 y el 19 de julio en el Habeas Corpus radicado bajo el número 2022-00231, se libraron los oficios del 1046 al 1049.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

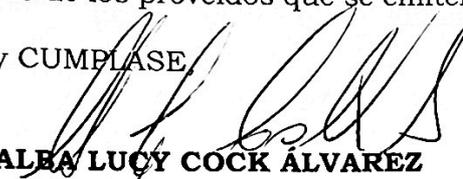
1. Conminar a la apoderada del extremo pasivo de la litis para que eleve las solicitudes de levantamiento ante los Despacho Judiciales que emitieron dicha orden.
2. No obstante, lo anterior, **REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD, para que en el término de DIEZ (10) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue copia

0000

de los oficios 02216 del 18/07/2022, 02220 del 18/07/2022, 02214 del 18/07/2022, 02215 del 18/07/2022, con los cuales se informó las supuestas ordenes de embargo provenientes de este estrado judicial sobre los vehículos de placas HTW432, HKL363, HTW441, HTW449. Oficiese y tramítense por Secretaría.

3. Por Secretaría, oficiese a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento lo aquí acontecido con el fin de que adopte las determinaciones que considere pertinentes, enviándole copia digital del mandamiento de pago, del decreto de medidas, del auto de 6 de junio de 2022 dictados dentro del proceso 2022-00101, de la solicitud de levantamiento de embargo presentada por la togada que representa a la demandada, de los certificados de tradición que se anexaron, así como de los proveídos que se emiten en la fecha

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


ALEA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

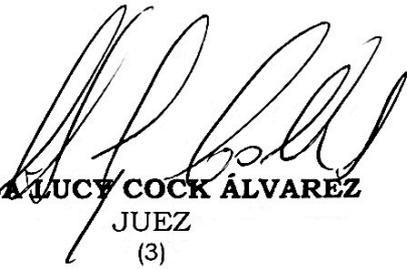
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitres.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00170-00**.
(Cuaderno 3)

Del incidente de regulación de honorarios propuesto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (art. 76 en concordancia con el inciso 3° del art. 129 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00170-00**.
(Cuaderno 1)

El señor Edward Carrillo Villamil solicitó mediante escrito visto en el archivos 0027-0029, el cual fue remitido por la Personería de Bogotá el 17 de este mes y año, acceso al proceso de la referencia, a lo que el Despacho no accede, toda vez que no se reúnen los preceptos del artículo 123 del C.G. del P., para ello, no siendo parte, ni apoderado de alguno de los demandados. Adiciónese a lo anterior, que a la fecha no se ha trabado la litis en su totalidad, por lo que el acceso al proceso solo lo estará para quienes son parte y sus apoderados.

Y si bien, puede tener un interés en los bienes objeto de cautelas, su intervención deberá ser a través de apoderado debidamente constituido de acuerdo al art. 73 *ejusdem*, y conforme a los arts. 69 y 596 de la misma codificación, pudiendo solo intervenir en lo que tiene que ver con la oposición al secuestro de estos, mas no en la litis.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00170-00**.
(Cuaderno 1)

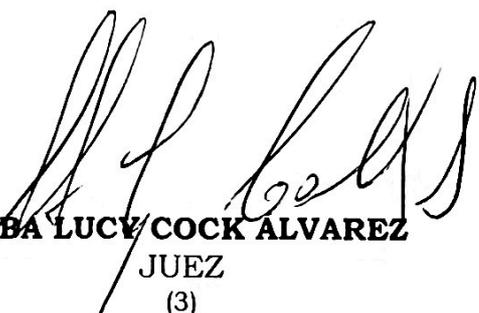
No se tiene en cuenta el trámite de notificaciones visto en el archivo 0018, comoquiera que la certificación de notificaciones expedida por la empresa postal y que obra en el folio 40, se enuncia a una persona distinta a la que es demandada en ese asunto, tanto en el primer nombre como en el segundo apellido, por lo que no se reúnen las exigencias del art. 8° de la ley 2213 de 2022, para tener por notificado al demandado Carlos Alejandro Rico Coronado.

Dado lo anterior, el actor deberá efectuar nuevamente el trámite de notificaciones del referido demandado, teniendo en cuenta lo indicado en este proveído.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Blanca Yaneth Carrillo Villamil en los términos del artículo 8° ibídem, quien recibió vía electrónica el 20 de noviembre de 2022, iniciando el término para contestar el 24 de noviembre hasta el 7 de diciembre de esa anualidad, el cual venció en silencio.

Resuelta la litis en su totalidad, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00450-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FREDY DE JESÚS OCAMPO GÓMEZ**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0006, pág. 2.

1. Por la suma de \$149'288.846 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 12/11/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$26'777.978 M/cte., por concepto de intereses referidos en el numeral 2° del pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.** en representación de la sociedad demandante, quien a su vez confiere poder al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ** en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

NOTA: SIN M

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00456-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LUIS FREDDY VARGAS RODRÍGUEZ; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante a folios 4-6.

1. Por la suma de \$124'273.253,95 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (01/12/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$436.848,35 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/02/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
3. Por la suma de \$164.617,90 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/03/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
4. Por la suma de \$166.118,26 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/04/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
5. Por la suma de \$167.596,89 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/05/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la

tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$169.088,67 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/06/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de \$170.593,74 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/07/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de \$172.112,21 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/08/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de \$173.644,18 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/09/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

10. Por la suma de \$175.189,80 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/10/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

11. Por la suma de \$176.749,17 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/11/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

12. Por la suma de \$178.322,43 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/12/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

13. Por la suma de \$179.909,68 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/01/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

14. Por la suma de \$181.511,07 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 04/02/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

15. Por la suma de \$183.126,70 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/03/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

16. Por la suma de \$184.756,73 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/04/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

17. Por la suma de \$186.401,25 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/05/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

18. Por la suma de \$188.060,43 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/06/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la

tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

19. Por la suma de \$189.734,35 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/07/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

20. Por la suma de \$191.423,20 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 04/08/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

21. Por la suma de \$193.127,05 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/09/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

22. Por la suma de \$194.846,10 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/10/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

23. Por la suma de \$196.580,43 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 04/11/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

24. Por la suma de \$198.330,20 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/12/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

25. Por la suma de \$200.095,54 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/01/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

26. Por la suma de \$201.876,61 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/02/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

27. Por la suma de \$203.673,52 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/03/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

28. Por la suma de \$205.486,43 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 06/04/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

29. Por la suma de \$207.315,48 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 04/05/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

30. Por la suma de \$209.160,80 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/06/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

31. Por la suma de \$211.022,55 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/07/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la

tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

32. Por la suma de \$212.900,87 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/08/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

33. Por la suma de \$214.495,92 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/09/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

34. Por la suma de \$216.707,82 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/10/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

35. Por la suma de \$218.636,75 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/11/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

36. Por la suma de \$220.582,85 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/12/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

37. Por la suma de \$222.546,26 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 04/01/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

38. Por la suma de \$224.527,17 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/02/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

39. Por la suma de \$226.525,69 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/03/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

40. Por la suma de \$228.542 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

41. Por la suma de \$230.576,27 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/05/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

42. Por la suma de \$232.628,64 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/06/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

43. Por la suma de \$234.699,28 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

44. Por la suma de \$236.788,35 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/08/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la

tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

45. Por la suma de \$238.896,02 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/09/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

46. Por la suma de \$241.022,44 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 04/10/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

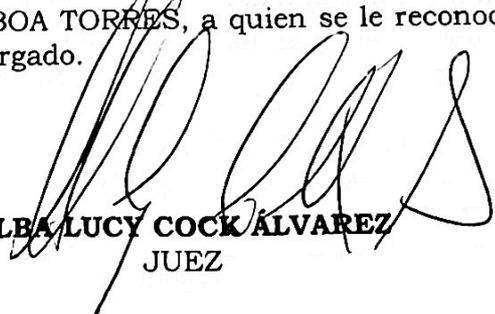
Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase a la sociedad BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS -BIA SAS-, como apoderada de la entidad demandante, quien confirió poder a la Dra. ANA YOLEMA GAMBOA TORRES, a quien se le reconoce personería en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00486-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JORGE CARLOS BAZAN JARA**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 4-5.

1. Por la suma de \$187'219.280 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$180'321.229 desde el 29/11/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00007-00**.

La parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que la misma fue presentada dos veces ante la Oficina Judicial de Reparto, correspondiéndole ambas demanda a esta sede judicial (11001310302120230007-00 y 11001310302120230008-00), por lo que el Despacho al revisar el trámite de la misma y comoquiera que se reúnen los preceptos de la norma en cita, al no haberse proferido mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00012 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ FLÓREZ**, identificada con C.C. N° 53.016.937 expedida en Bogotá, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**. Se vincula oficiosamente al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **EPS SANITAS** y al médico **JAIME OLIVOS**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

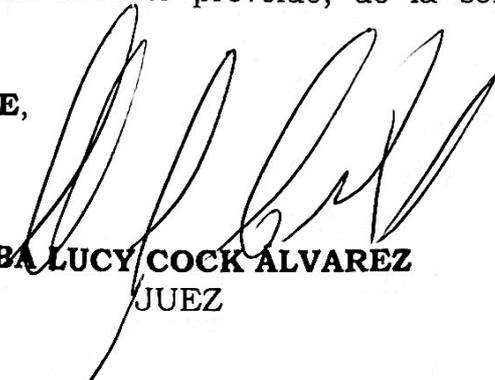
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculados para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00016 00**

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ANA BERTHA RAMÍREZ SALAMANCA**, identificada con C.C. N° 41.760.678 expedida en Bogotá, en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO-**, sin antes observarse lo siguiente:

Que de acuerdo a la jurisprudencia reiterativa de la Corte Constitucional respecto a las reglas de reparto de las acciones de tutela, que:

“Esta Corporación, como máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten dentro de los procesos de tutela cuando las autoridades judiciales involucradas carezcan de un superior jerárquico común. Sin embargo, en los casos en que a pesar de que lo posean y el expediente sea remitido directamente a la Corte, en virtud de los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, y del derecho al acceso oportuno a la administración de justicia, la Corte avoca su conocimiento para garantizar la eficacia del recurso de amparo como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En principio, el presente conflicto de competencia debería ser resuelto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 18 de la Ley 270 de 1996. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, y en aras de evitar que se dilate aún más una decisión de fondo, la Sala Plena de la Corte Constitucional asumirá su estudio.

2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a

saber: **(i) el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; **(ii) el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y **(iii) el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Subrayado y negrillas por fuera del texto)

En este sentido, la competencia “a prevención” significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.

3. Para finalizar, es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina a partir de quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan. Lo anterior, por cuanto del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues estas deberán surgir justamente de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar la sentencia”.¹

¹ Autos 214 de 2018; ver auto 117 de 2018.

Bajo lo anterior, es que la JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., no puede utilizar las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017 para declararse incompetente en la acción tuitiva de la referencia, teniendo en cuenta que solamente puede fundarse para ello en lo reglado en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia.

En el *sub lite*, evidentemente no se cumplen los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, ni de la jurisprudencia antes anotada para declarar su incompetencia, toda vez que, no se dirige contra un medio de comunicación, ni este estrado judicial es el Superior jerárquico de la entidad tutelada.

En consecuencia, teniendo en cuenta el Despacho lo dispuesto por la normatividad y jurisprudencia arriba citada, se remitirán la acción de tutela de la referencia al JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela por las razones expuestas en esta providencia.

2.- Remítanse las mismas al JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial. Oficiese.

3.- Comuníquese esta determinación al interesado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ